



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 26 de marzo de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0311720/2016 caratulado "MICROGAUSS S.A." -----

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/7 del Alcance N° 1, que corre agregado como fojas 61, el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de la firma "MICROGAUSS S.A." se presenta e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2934 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 18 de octubre de 2017, obrante a fojas 56/58.-----

-----Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82, Título X del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (T.O. 2011) en virtud de haber constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico; infringiendo lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y modificatorias (T.O. por Resolución Normativa N° 14/11), (art. 1°) y aplica una multa de pesos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis (\$ 86.476,00), de conformidad al artículo 82 del Código Fiscal, con más los intereses del artículo 96 del citado cuerpo legal (art. 2°) equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados.-----

-----Que a fojas 65 se hace saber a las partes que la Instrucción de la causa estará a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerros, quedando la Sala integrada con el Dr. Carlos Ariel Lapine y el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (Acuerdo Extraordinario N° 87/17).-----

-----A fojas 71 se da traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 72/74 su responde.-----

-----A fojas 77 se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal y se llaman autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I. La parte recurrente, tras hacer un relato de los antecedentes de hecho, expone los agravios que a continuación se describen:
1) "Improcedencia de la sanción. Inexistencia de configuración de la conducta


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

infracional. Presencia de documentación respaldatoria". En primer lugar plantea que la conducta reprochada por la administración provincial no encuadra en la figura prevista en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y sus modificatorias), en virtud que el traslado de mercadería que fuera objeto del operativo de control, se encontraba respaldado por las facturas detalladas en el "Considerando" sexto del acto administrativo apelado. Resalta, en este orden, que el Ente Recaudador pudo conocer el valor total de la mercadería transportada y que, en consecuencia, no se ha generado perjuicio alguno al Fisco Provincial, motivo por el que solicita se revoque la sanción de multa impuesta. 2) "De la ausencia de vejación al bien jurídico tutelado": Sostiene que la conducta no ha alterado el bien jurídico tutelado por la norma. Cita jurisprudencia y agrega que no ha existido ardid alguno propenso a ocultar el transporte de mercaderías u operaciones. 3) "Reducción de la multa al mínimo legal": Subsidiariamente, solicita la reducción de la sanción al mínimo legal previsto en el artículo 82, 2º párrafo del Código Fiscal (15%) y rechaza el argumento utilizado por la Agencia para resolver la aplicación del la multa al 20% basado en la *"envergadura del giro comercial del contribuyente"*. Cita artículo 7 del Decreto 326/97 en referencia a los agravantes y atenuantes y jurisprudencia.-----

II— Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----

-----En primer término cita los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, Resolución Normativa N° 26/11 y Disposición Normativa Serie B N° 32/06 y sus modificatorias. Relata los hechos que dieron origen al reclamo y deja en manos del apelante la carga de la prueba sobre su exculpación. -----

-----En cuanto a la falta de afectación del bien jurídico tutelado advierte que el traslado se ha realizado sin Remito ni COT y recuerda que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar, en tiempo y forma, el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita doctrina y jurisprudencia.-----

-----Aclara que la implementación del COT, como deber formal, tuvo en miras



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0311720-2016
"MICROGAUSS SA"

permitir controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario, por lo que concluye que la conducta ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada y las defensas traídas no lograron desvirtuar el acto administrativo.-----

-----En torno a la solicitud de reducción de la multa aplicada remarca que el Juez Administrativo ha establecido la sanción dentro de los parámetros legales, considerando como circunstancia agravante "...la envergadura del giro comercial del contribuyente...fs. 40/42 " (sic). Cita jurisprudencia y concluye que la reducción de la multa no puede prosperar.-----

III.- VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEAYTS N° 2934/17. -----

-----En primer lugar corresponde analizar los agravios atinentes a la conducta imputada a la firma MICROGAUSS S.A. en cuanto se le endilga haber incumplido con el deber formal impuesto en el art. 41 del Código Fiscal, Título VII (T.O. 2011) y ha sido sancionada conforme el art. 82 Título X del mismo Código, por el traslado de la mercadería dentro del territorio provincial sin el respaldo documental debido, conforme lo dispuesto en la Disposición Normativa Serie "B" No 32/06, art. 621 de la DN "B" 01104, y arts. 41, 82 y cctes. del Código Fiscal T.O. 2011. -----

-----Que en el contexto definido supra, se observa que las actuaciones tienen su origen en un operativo de control de mercadería en tránsito efectuado el día 21 de Diciembre de 2015 en la Ruta 36 y Avenida 520 de la ciudad de La Plata, en el cual, con la colaboración de personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se precede a detener un vehículo Marca Mercedes Benz, Modelo BMO 693 Versión Atron, dominio MSO-897 de propiedad de la firma Frigorífico ALP S.A., conducido por el Sr. Germán Ariel Villoldo, quien manifestó encontrarse transportando mercadería propiedad de la firma de autos.-----

-----Requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el inspector describe que se exhiben Facturas tipo "A" N° 0001-00140786/87/88/89/90/91/92 de la firma "MICROGAUSS S.A.". No exhibe COT y no consta haber tramitado Remito Electrónico, infringiendo prima facie el

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

artículo 16 de la DN Serie "B" N° 32/06 y sus comp. y modificatorias (Form.14/11), 621 de la DN Serie B N° 01/04, 41 y 82 y ss. del Código Fiscal de la provincia de Bs. As. (T.O. 2011) y mod.-----

-----Aclara en "OTRO SI DIGO" del Acta de Comprobación que *"La mercadería tiene como destino final reparto dentro de la provincia de Buenos Aires."* (sic, fojas 2). Y, finalmente detalla que según el inventario se trasladaban 35 medias reses por un total de 3283 Kg. y 2 cortes de carne por un total de 49 Kg., cantidad que en conjunto asciende a 3326 Kg. de carne vacuna.-----

----- En lo que respecta al traslado de bienes en el territorio provincial, el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) reza: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente."* -----

-----Al respecto, el artículo 82 en su parte pertinente establece que: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0311720-2016
"MICROGAUSS SA"

transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500)..." -----

-----Por su parte, la Resolución Normativa N° 26/11 dispone en su artículo 2° que: *"...en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación no fuera total, la Agencia de Recaudación procederá a aplicar la sanción de multa establecida en el último párrafo del artículo 60 del Código Fiscal (Ley No 10.397, T.O. 2011), de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del citado Código (texto según Ley N° 14.200). Disponer que, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán como supuestos de ausencia parcial de documentación respaldatoria, los siguientes casos:*

1. Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte o Remito Electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias..." -----

-----Conforme la normativa reseñada, en los presentes actuados se verifican los extremos necesarios para la procedencia de la sanción impuesta, toda vez que ha quedado debidamente acreditado el traslado de los bienes en el territorio provincial sin exhibir el Código de Operación de Traslado ó Remito Electrónico.-----

-----Cabe aclarar, que no corresponde atender en el caso de autos al principio de insignificancia o bagatela, previsto en el artículo 71 del Código Fiscal (T.O. 2011), y según el cual, cuando la afectación del bien jurídico es insignificante o no afecta centralmente el núcleo del bien al que la ley está destinada a proteger o es meramente tangencial al fin procurado por la norma, la conducta debe considerarse excluida de su ámbito de prohibición.-----

-----En efecto, ello es así ya que se trata de una sanción objetiva que se verifica ante el hecho descrito por la norma, afectándose el normal desempeño de la actividad fiscal en sus tareas de control.(Conforme criterio sentado en autos "Transportes Furlong S.A., Sentencia de Sala II, de fecha 21/03/2017, entre otras).-----

-----En tal sentido, respecto de las infracciones formales se dijo en dicho precedentes que: *"...Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que*


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor (Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, *Ilícitos Tributarios en las leyes 11683 y 23771, Ed. Depalma, 3ra. Ed. Actualizada, págs.163*)..." y que a través de las mismas "independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables."-----

-----En referencia al monto de la multa apelada, de conformidad con las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena es la indicada para el caso en cuestión. -----

-----El Decreto 326/97 en su artículo 7° prevé los atenuantes y agravantes para graduar la multa aplicada en autos y dispone que: "Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: ... i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación."-----

-----Así las cosas el Fisco, tomó en cuenta como agravante la envergadura del giro comercial del contribuyente, circunstancia que no guarda relación con el hecho generador del presente pronunciamiento: ausencia de COT o remito electrónico. El incumplimiento de contar con los mismos constituye una afectación directa al bien jurídico protegido, pero independiente de la envergadura del giro comercial de la firma, por lo que considero razonable reducir la multa impuesta, fijándola en el mínimo de la escala, específicamente en el quince por ciento (15%) del valor de los bienes transportados, (autos: "Gold Fish S.R.L.", expediente 2360-319922/2011, sentencia del 21/09/2017, Austral S.A., expediente 2360-0259475/16, entre otros), lo que así finalmente declaro.-----

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, a fojas 1/7 del Alcance N° 1 que corre agregado como fojas 61, por



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0311720-2016
"MICROGAUSS SA"

el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de la firma MICROGAUSS S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2934/17 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de Octubre de 2017; 2°) Reducir la multa impuesta en el artículo 2° de la Disposición Delegada (SEATYS) N° 2934/17 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de Octubre de 2017.

Que me

hoy
Dra. MERCEDES ARAPELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme en la presente causa, y haciendo mérito de la opinión que me precede, expreso mi coincidencia con la decisión a que arriba la Vocal Instructora en orden a la confirmación de la infracción a los deberes formales imputada y la reducción de la multa aplicada al mínimo legal de la escala.

-----Dicha confirmación, por lo demás, se impone en razón de no haberse arribado elemento alguno en torno al cumplimiento del recaudo formal exigido por la legislación FISCAL vigente a quienes trasladen mercaderías, esto es la generación y/u obtención del denominado "Código de operación de traslado o transporte" (COT) que instituye el art. 41 del CF t.o. 2011, o bien advertirse la presencia de una circunstancia que permita encuadrar el caso en la hipótesis prevista en el párrafo primero del art. 71 del citado Código, según el temperamento adoptado por el suscripto in re "THERMODYNE VIAL SRL", del 17/4/2018.

Que me

[Signature]
Dra. MERCEDES ARAPELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

[Signature]
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, liminarmente debo señalar que comparto –en lo sustancial y sin perjuicio de las consideraciones especiales que expondré *ut infra*– el criterio sostenido por la Vocal instructora en su voto (a cuya lectura remito en el punto a fin de evitar reiteraciones innecesarias), a partir del cual corresponde confirmar en autos la configuración de la infracción oportunamente imputada por la Autoridad de Aplicación a la firma “MICROGAUSS S.A.”.-----

-----Ello así, no obstante destacar que en opinión del suscripto, si bien en este tipo de “infracciones formales” la culpa se presume, dicho elemento siempre es requerido para tener por configuradas las mismas. Así, verificada la materialidad de la ilicitud en cuestión, el imputado podría válidamente desvirtuar la referida presunción, invocando y acreditando debidamente el caso fortuito o fuerza mayor, o un error excusable de hecho o de derecho.-----

-----Sin embargo, lo expuesto no altera la situación de la firma responsable, toda vez que en el caso de autos, la parte apelante no ha alegado ni probado causales suficientes e idóneas a fin de lograr la eximición de su responsabilidad desde punto de análisis; lo que así declaro.-----

-----Aclarado entonces lo que antecede, dejo constancia por lo demás: 1) que al igual que el Vocal preopinante, Dr. Carlos Ariel Lapine, considero que en el caso de autos –donde no se discute la deficiente confección del COT, sino su ausencia de tramitación– no se presentan las circunstancias necesarias para estimar procedente lo dispuesto por el artículo 71, primer párrafo, del Código Fiscal vigente; y 2) que finalmente, coincido con mis colegas en cuanto a la reducción del monto de la multa aplicada al mínimo legal previsto para la infracción imputada, destacando en particular que –tal como lo afirma la recurrente– la Autoridad de Aplicación omitió merituar como circunstancia atenuante de la conducta desplegada por la firma infractora, a la ausencia de antecedentes firmes en su contra; lo que así declaro.-----



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. Nº 87)
Tribunal Fiscal de Apelación.
Sala III



Provincia de Buenos Aires

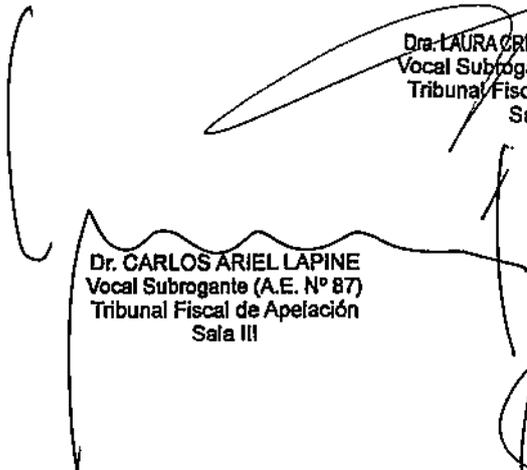
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

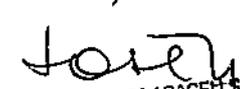
Corresponde al Expte. N° 2360-0311720-2016
"MICROGAUSS SA"

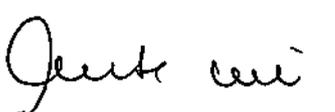
POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, a fojas 1/7 del Alcance N° 1 que corre agregado como fojas 61, por el Dr. Enrique Luis Condorelli, en carácter de apoderado de la firma MICROGAUSS S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2934/17 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de Octubre de 2017; 2°) Reducir la multa impuesta en el artículo 2° de la Disposición Delegada (SEATYS) N° 2934/17 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 18 de Octubre de 2017. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dra. MERCEDES ARACELI CASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Justo así,

REGISTRADA BAJO EL N° 4084
SALA III

